

ponde definir las, sin que se pueda apelar de su sentencia ni aun al Concilio general.

4º Que cuando el Romano Pontífice, sucesor del bienaventurado Apóstol S. Pedro, habla como Doctor universal á toda la Iglesia, proponiéndole alguna verdad para que la crea, en lo tocante á la fé y á las costumbres, su magisterio es infalible.

De aquí se deduce que aunque algunos doctores no habian admitido en sus doctrinas esta infalibilidad del magisterio Pontificio en los términos que van dichos, despues de esta decision, no pueden sostenerlas sin caer en herejía como cualquiera que sostuviere una proposicion condenada.

Réstanos exhortaros á todos aquellos á quienes se dirige esta nuestra carta pastoral á que deis las mas rendidas gracias á Dios Nuestro Señor en lo más profundo de vuestros pechos, porque se ha dignado en sus misericordias revelarnos, entre otros dogmas el de la infalibilidad del Magisterio de su Vicario, siendo esta decision un don preciosísimo que nos ha otorgado para nuestro consuelo, don tan deseado en diez y ocho siglos y mas de medio que han precedido á esta declaracion desde la fundacion del cristianismo.

Y para que deis estas gracias en desahogo de vuestra gratitud, disponemos que el primer domingo ó dia festivo siguiente al en que se reciba en cada lugar esta nuestra carta, ella se lea en todas las iglesias *inter Missarum solemnias*, y al efecto, se celebrará una misa cantada *votiva* de *Sanctissima Trinitate* con *Gloria* y *Credo* añadiéndose la oracion *Pro gratiarum actione* que va puesta á continuacion de dicha misa, y con exposicion del Santísimo Sacramento y *Te Deum* al fin; pero si la misa no pudiere ser cantada, entónces se celebrará la del dia, añadiéndose despues de sus conmemoraciones, si las hubiere, las oraciones *Pro gratiarum actione* y *Spiritu Sancto*, y esto mismo deberá tambien practicarse aunque la misa sea cantada, si la dominica ó fiesta fueren de primera clase. Disponemos por último, que se fije un ejemplar de la presente carta en algun lugar visible dentro de la Iglesia.

¡Dios Nuestro Señor nos conceda, como humildemente se lo pedimos, que este dogma que nuevamente se nos ha propuesto para nuestra fé, nos anime á la esperanza de la prosperidad de la Iglesia, y nos una con el vínculo dulcísimo de la caridad en el Sagrado Corazon de Jesucristo, fundador y cabeza invisible de esta misma Iglesia, fuera de la cual no puede haber salvacion!

Y esta gratitud, deseamos y os rogamos fervorosamente, que no sea solo especulativa, sino que se deje ver en todas vuestras acciones, mostrándoos fieles á aquel Señor, en cuya virtud

podáis decir: "Nosotros no hemos recibido el espíritu de este mundo, sino el Espíritu que es Dios, á fin de que conozcamos las cosas que Dios nós ha comunicado."

Dada en nuestra Sala de gobierno en México, firmada de Nos y refrendada por nuestro señor Secretario, á 19 de Octubre de 1870.—Manuel Moreno y Jove.—Eulogio María Cárdenas.—Dr. Tomás Baron,—secretario.

INFORMACIONES MATRIMONIALES.

EDICTO. Nos el Dr. D. Manuel José Rubio y Salinas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de su magestad.

A todos los vicarios foráneos, jueces eclesiásticos y párrocos así seculares como regulares de este Arzobispado, salud en Nuestro Señor Jesucristo.

Cada dia nos oprime más el grave peso del pastoral ministerio que sostenemos sobre nuestros ya fatigados hombros; y aunque reconocemos el especial beneficio de la piedad Divina en el alivio que experimenta nuestra flaqueza, ayudada de la celosa aplicacion con que muchos de nuestros curas se esmeran como fieles coadjutores nuestros, en el más exacto desempeño, de cuanto conduce á la salud de las almas que están á nuestro cargo y al suyo; nos contrista sobre manera el ver malogradas nuestras advertencias, frustrados nuestros deseos y desatendidos nuestros preceptos, por la conducta de algunos pocos que olvidado de su obligacion no ponen el cuidado que deben en la ejecucion de aquellas cosas, que están obligados á hacer con la mayor atencion y vigilancia.

El irrefragable testimonio de la experiencia nos ha conducido al conocimiento de algunas cosas, á cuyo asenso, no podia en otra manera arribar nuestra confianza; pero el haberlas tocado por Nos mismo, al paso que nos ha hecho verlas claramente, nos ha llenado de amargura el corazon, poniéndonos en las manos las armas del rigor, cuyo uso nunca habiamos estimado necesario.

En las visitas que hemos hecho de algunos partidos de nuestra Diócesis, se esforzó nuestra flaqueza cuanto pudo con el favor de Dios para reglar todo aquello, que nos pareció necesitaba de direccion y reparo; y especialmente hacemos memoria de los estrechos encargos, preceptos é instrucciones que dejamos á los curas así seculares como regulares, sobre el modo de ordenar y proceder en las diligencias que se deben practicar, con los que quieren contraer matrimonio para evitar los absurdos é inconvenientes, que produce la precipitacion ó la negl-

V.—En la dispensacion del impedimento de afinidad *ex copula illicita*; cuando se dispensa para contraer, dirá así: “Et insuper auctoritate mihi commissa dispenso tecum super impedimento primi (*sive secundi, aut primi, et secundi*) affinitatis gradus ex copula illicita, á te habita cum Matre (*seu Sorore, &c.*) mulieris cum qua contrahere intendis proveniente, ut præfatto, impedimento non obstante, matrimonium cum dicta muliere publicé, servata forma Concilii Tridentini, contrahere, consummare, ac in eo remanere licite possis et valeas. In nomine Patris, &c. Insuper eadem auctoritate, prolem, quam ex Matrimonio susceperis legitimam fore decerno et declaro. In nomine Patris, &c.”

VI.—Cuando el matrimonio está ya contraido dirá así: “Et insuper auctoritate mihi commissa, dispenso tecum super impedimento primi (*seu secundi, &c.*) gradus affinitatis ex copula illicita, quam cum Matre (*seu Sorore, &c.*) tuæ putatæ conjugis habuisti; ut illo non obstante, renovato consensu, cum præfata conjugé, Matrimonium cum illa contrahere, consummare et in eo remanere licite possis et valeas. In nomine Patris, &c. Et pariter eadem auctoritate, prolem, si quam suscepisti aut susceperis, legitimam fore decerno et declaro. In nomine Patris, &c.”

Si fuere muger se mudarán las voces correspondientes.

VII.—Para la dispensacion del impedimento de crimen dirá así: “Et insuper auctoritate mihi commissa dispenso tecum super impedimento criminis ex adulterio, et fide data proveniente, ut illo non obstante, Matrimonium cum muliere correa, publicé, servata forma Concilii Tridentini, contrahere et consummare, debitumque conjugale exigere, et reddere possis et valeas. In nomine Patris, &c. Et pariter eadem auctoritate, prolem, si quam suscepisti (non tamen ex adulterio conceptam) et quam susceperis, legitimam esse et fore decerno. In nomine Patris, &c.”

Esta fórmula usará cuando se trata de contraer el matrimonio; pero si se halla contraido se valdrá de las expresiones correspondientes, como arriba en el § 6, y lo mismo ejecutará en los demás casos ocurrientes variando así la relacion que nos haga como las fórmulas, segun la especie y circunstancias de los casos.

VIII.—Tengan especial cuidado de lacerar ó quemar las letras que le despachemos, despues de haber usado de ellas, para evitar todo riesgo de publicidad, y cumplir con lo que este punto manda observar la sagrada Penitenciaría.

IX.—Seriamos demasiadamente prolijos, si hubiésemos de explicar menudamente lo mucho que se ofrece decir en la ma-

teria. Nos hemos contentado con lo preciso de estas pocas advertencias, y rogamos mucho á los párrocos y confesores que no se hallaren bien instruidos en el asunto, acudan á los libros, que lo tratan con claridad y extension, y les hacemos saber que sería muy de nuestro agrado procuraren tener las Pastorales que escribió siendo arzobispo de Bolonia, N. S. Padre reinante, quien en el segundo tomo de aquella obra, en la instruccion 87, con su acostumbrada erudicion y larga práctica juntó lo mas escogido y seguro que hay en la materia, reduciendo á pocas hojas lo que está disperso en varios volúmenes.

Esto es, cuanto por ahora nos ha parecido indispensable avisar á los curas y confesores, acordándoles la obligacion de su ministerio y del tremendo cargo que se les hará en el tribunal Divino, sobre los perjuicios que padecieren las almas por su omision, malicia ó ignorancia; y les prevenimos que si desestimando nuestras paternales amonestaciones, supiésemos que no proceden en conformidad de ellas, procuraremos reducirlos á lo justo echando mano del rigor.

Dada en nuestro Palacio Arzobispal de la Ciudad de México, á 10 de Junio de 1756.—*Manuel José, arzobispo de México.*

EDICTO 2º Nos el Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de su magestad, &c.

Por quanto por real provision de primero de Abril último se ha servido S. Alteza, los señores presidente regente y oidores de la real audiencia rogarnos y encargarnos, que luego que se nos hiciese saber determinásemos, que con la posible brevedad y en los mismos términos que previene su auto inserto de cuatro de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, que se pondrá despues á la letra, se imprima el Edicto y aranceles de que se hará mencion, haciendo que se publiquen y fijen en los lugares acostumbrados, y que se guarden y cumplan puntualmente: por tanto, cumpliendo con lo dispuesto por S. Alteza, mandamos que se inserte á la letra el indicado Edicto en la forma siguiente: “Nos el Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de S. M. A nuestros provisoros y vicarios generales de españoles é indios: á todos los jueces eclesiasticos, curas seculares y regulares, sus tenientes, vicarios y de pie fijo: á todos los notanos de nuestra Curia y Arzobispado, y todas las demás personas de cualquiera estado, calidad y condicion que sean, á quienes lo contenido en este nuestro Edicto, toque ó tocar pueda en alguna manera, salud, paz y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.—Hacemos saber, que en

cumplimiento y pronta ejecución de la real cédula de veintiseis de Julio de mil setecientos setenta y cuatro, en que se mandaron guardar la de treinta y uno de Agosto de mil setecientos cincuenta y cuatro y bulas que en ella se citan, despachamos el Edicto del tenor siguiente:—Nos el Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México, del consejo de S. M. &c. Por cuanto el rey nuestro señor (Dios le guarde) anhelando al alivio y consuelo de todos sus vasallos, por su real cédula fecha en S. Ildefonso á veintiseis de Julio del año próximo pasado de mil setecientos setenta y cuatro, se ha dignado encargarnos dispongamos que en toda nuestra Diócesis se observe lo resuelto en real cédula de treinta y uno de Agosto de mil setecientos cincuenta y cuatro, y bulas que en ella se citan, en que generalmente se declaró que los curas párrocos de sus dominios de Indias puedan casar á sus feligreses sin licencia de los ordinarios, no siendo á las personas que se expresan, que son los vagantes, extranjeros ó de partes distantes; y que para éstas se nombren vicarios foráneos que reciban las informaciones: por tanto, poniendo en ejecución los contenidos de las referidas real cédula y bulas, por el tenor del presente declaramos, que todos los curas párrocos seculares y regulares, y sus vicarios ó otros sacerdotes con licencia de ellos, así de esta Ciudad como de toda nuestra Diócesis, puedan casar á todos sus feligreses, con tal que no sean vagantes, extranjeros ó de partes distantes, desde el día de la publicación de este Edicto, recibiendo por prevención información de su libertad según la instrucción de que abajo se hará mención, y no resultando de ella y de las diligencias prevenidas por el santo Concilio de Trento impedimento alguno canónico; declarando asimismo, como declaramos, por vagantes aquellos que en ninguna parte tienen cierto domicilio ó habitación; por extranjeros, no solo los que son de otro reino que no está sujeto á nuestro piadoso y católico monarca, sino también los que son de otro obispado y vienen á esta Diócesis á contraer matrimonio; y por de partes distantes todos los vasallos de S. M. ultramarinos, aunque tengan domicilio fijo en este Arzobispado, si salieron de su Diócesis en edad de que ya eran capaces de contraer esponsales. Pero habiéndonos acreditado la experiencia que sin embargo del esmero y cautela con que se ha procedido en nuestros tribunales en recibir previamente las informaciones matrimoniales de los vecinos y naturales de esta Ciudad, y de los pueblos de cinco leguas en contorno, y en hacer que se amonesten conforme al santo Concilio de Trento, y de la vigilancia que Nos hemos tenido en escasear las dispensas de proclamas, conce-

diéndolas solo á los que han justificado legítimas causas, algunos poco temerosos de Dios han intentado contraer matrimonio, no solo con impedimentos impedientes, sino también dirimientes; á otros ha sido necesario separarlos, y declarar irritos y por de ningún valor ni efecto sus presuntivos matrimonios; otros han pretendido casarse con notable desigualdad, y otros finalmente lo han solicitado cometiendo fraudes, engaños y negando su fuero, patria y parroquialidad; y habiendo declarado el Sr. Clemente X. en su Breve de doce de Mayo de mil seiscientos setenta y tres, citado en la nominada real cédula, que los curas párrocos de las provincias de esta Nueva España, las Filipinas y Barlovento pudiesen casar á sus feligreses sin licencia de los ordinarios, no siendo vagantes, extranjeros ó de partes distantes, haciendo por sí las informaciones de libertad, y habiendo últimamente pulsado en la santa visita que de parte de nuestro Arzobispado acabamos de hacer, y aun antes de ella, los muchos y graves defectos que se han cometido por algunos (bien que pocos por la bondad de Dios) jueces eclesiásticos de nuestra Diócesis en las informaciones matrimoniales que han recibido; á fin de evitar estos inconvenientes y absurdos, efectos de la precipitación, impericia ó negligencia, y de que en lo sucesivo las reciban todos los curas párrocos y jueces eclesiásticos con la formalidad debida; mandamos, que todos y cada uno de ellos se arreglen en todo y por todo á la instrucción que sobre el modo y forma de recibir las informaciones matrimoniales dictó nuestro digno predecesor el Illmo. Sr. Dr. D. Manuel Rubio y Salinas á diez de Junio del año de mil setecientos cincuenta y seis, y dirigió por cordillera á todos los curatos de este Arzobispado, recibiendo los curas de esta Capital las informaciones de la libertad de sus feligreses por ante los notarios de nuestros provisoratos de Españoles ó Indios, conforme á la asignación que haremos de ellos para todas las parroquias; y los curas y jueces eclesiásticos de fuera de esta Ciudad las reciban por ante sus respectivos notarios, si los hubiere, y a falta de ellos se acompañarán con dos testigos, los más legales y de confianza que se pudieren hallar; previniendo, como prevenimos, á los citados curas y jueces eclesiásticos, que en el caso de que en la santa visita, ó por otra vía averiguemos que han contravenido á lo que queda ordenado, procederemos contra ellos á lo que haya lugar en derecho. Y respecto de que dicho Breve declara asimismo que los prelados de las Indias, cuando se acudiese á ellos por los vagantes, extranjeros, ó de partes distantes, estuviesen obligados á hacer las informaciones de libertad de los referidos, y conceder las licencias graciosamente sin llevar derechos por ellas, pagándose solo á

sus secretarios por razon de lo escrito el que pareciere conveniente, y de que el Breve del Sr. Inocencio XII. su fecha tres de Mayo de mil setecientos noventa y ocho, citado en la propia real cédula, dispone que en los casos que debe recurrirse á los prelados á hacer las informaciones de libertad, que son cuando los contrayentes son vagantes, extrangeros, ó de partes distantes, nombren los obispos en quanto á los lugares que distan de la corte episcopal mas de dos dietas, que hacen veinte leguas, ó vicarios foráneos, á otras personas que mejor les pareciere: declaramos, que los expresados vagantes, extrangeros, ó de partes distantes, estando en lugares que distan de esta Capital veinte leguas, deben ocurrir á hacer sus informaciones matrimoniales, siendo españoles, mulatos ó de otras castas, ante nuestro Provisor y vicario general de Españoles; y siendo Indios ó chinos, ante nuestro Provisor y vicario general de Indios y chinos; pero los que estuvieren en lugares distantes de esta Ciudad mas de veinte leguas, ocurrirán á hacer sus informaciones de libertad ante los vicarios *in Capite* y jueces eclesiásticos de los partidos en donde se hallaren, á quienes nombramos y autorizamos para este efecto, reservando en Nos la facultad de dispensar en el impedimento de vaguedad del mismo modo que le teniamos reservado. Tambien declaramos, que así en nuestros provisoratos, respecto de las informaciones matrimoniales de los enunciados vagantes, extrangeros, ó de partes distantes, como por los referidos curas y jueces eclesiásticos y sus notarios, ya sea en orden á las informaciones de los mencionados, y ya en quanto á las de los demás, sus feligreses no deben llevarse mas derechos por ellas, por razon de lo escrito que los tasados en sus respectivos aranceles por nuestro digno predecesor el Illmo. y Exmo. Sr. Dr. D. Francisco Antonio Lorenzana; con apercibimiento que á los contraventores, á mas de exigirles la pena del duplo, se procederá contra ellos por todo rigor de derecho. Asimismo declaramos, que los mencionados curas párocos no pueden casar á soldado alguno sin que preceda nuestra licencia, como teniente vicario general que somos de los reales ejércitos de S. M. en todo este Reino, entendiéndose esta prohibicion, no solo respecto de la tropa veterana, sino tambien de todas las milicias. Y finalmente declaramos, que los jueces eclesiásticos que hay en algunos pueblos de nuestro Arzobispado, cuyos curatos obtienen los regulares, no pueden recibir informaciones matrimoniales de los feligreses de los respectivos curas, á no ser que sean vagantes, extrangeros, ó de partes distantes; pues para éstos les nombramos y damos la facultad necesaria, con tal que disten los partidos en donde sean jueces eclesiásticos mas de veinte leguas de esta

Capital. Y pade que todo lo contenido en este nuestro Edicto se guarde, cumpla y ejecute puntual y exactamente por todas las personas á quienes pertenece, y llegue á noticia de todos; mandamos, que se publique en un dia festivo al tiempo del ofertorio de la misa mayor en nuestra santa Iglesia Metropolitana, en todas las parroquias de esta Ciudad y Arzobispado, remitiéndose los ejemplares necesarios por cordillera; que despues se fije en cada una de ellas en los sitios acostumbrados; y que todos los años se repita dicha publicacion, en cumplimiento de lo que S. M. ordena, á fin de que sus lables y soberanas resoluciones sean efectivas, y se observen inviolablemente por todos los comprendidos en ellas. Dado en México, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro Secretario de cámara y gobierno, á diez de Enero de mil setecientos setenta y cinco años.—Alonso, arzobispo de México.—Por mandado de S. S. Illma. el arzobispo mi señor.—Dr. D. Manuel de Flores, secretario.—Y habiéndosenos librado posteriormente por esta real audiencia real provision de ruego y encargo con fecha de once de Marzo de mil setecientos setenta y seis, para que dispusiésemos nuevo Edicto, y ordenamos, que los curas deben recibir las informaciones matrimoniales de sus feligreses, sin intervencion de notarios ni testigos de asistencia, y que las suscriban, por sí y por los testigos que examinaren, sin que lleven mas derechos que los del papel y lo escrito, para lo cual les hiciésemos la asignacion que estimásemos correspondiente, y lo propio á los ministros de nuestra Curia; para los casos en que á ella ocurran los vagos, extrangeros, y de partes distantes, dando cuenta á S. alteza para su aprobacion, y remitiendo á su superioridad el Edicto antes de su publicacion, quitando de él la cláusula de que los curas no casen milicianos sin nuestra licencia, como teniente de vicario general de los reales ejércitos; y sobrecartádosenos la enunciada real provision en primero de Julio de este presente año; sin embargo de lo que expusimos á S. alteza en descargo de nuestra conciencia y ministerio; mandamos en puntual obediencia de lo que se nos previene, que el citado Edicto corra con las limitaciones, instruccion, arancel y declaraciones siguientes: lo primero, que todos los curas de este Arzobispado pueden practicar y recibir por sí, y sin intervencion de notario ni testigos de asistencia, las informaciones de soltería y libertad para los matrimonios de sus propios feligreses, cuando éstos no son vagos, extrangeros, ultramarinos, y de partes distantes; porque siéndolo, deben acudir respectivamente á nuestros provisoros y vicarios generales estando dentro de las dos dietas, ó á menos de veinte leguas de distancia de esta Capital,

gencia en una materia de tanta importancia. Pero cuando juzgáramos, que nuestros paternales avisos hubiesen hecho en todos nuestros curas la impresion correspondiente al logro de nuestros deseos; sabemos con dolor, que algunos pocos, desentendiéndose de su obligacion, faltan notablemente á lo que deben ejecutar en este asunto.

Fian por lo comun estas diligencias á la poca pericia de los notarios, sin otra intervencion ni asistencia que la precisa para poner apresuradamente su firma (cuando no la omiten) al pié de las deposiciones.

Añaden á este reprehensible descuido, el ninguno exámen de las cualidades de los testigos que presentan las partes al dar las informaciones, cuando deben estar sobre este punto escrupulosamente atentos, para no admitir aquellos que notoriamente han faltado á la verdad en otras ocasiones, ó á los que no se hallan capaces de descubrirla, porque se viene en conocimiento de que la ignoren, ó de que no están en aquella entereza de razon que es precisa para un acto tan serio y religioso.

Tampoco ignoramos que algunos de los referidos curas, contra toda razon y derecho, examinan los testigos *turmatim*; esto es, amontonados y sin aquella separacion que es precisa para lo válido del acto, y que al escribir las diligencias, comprenden bajo de un contexto y como si fuera una sola deposicion las de muchos testigos.

No se nos oculta que sin temor de Dios y con notable transgresion de lo establecido por el santo Concilio de Trento, se lee una proclama, y á veces dos de las tres, que se deben publicar en dias que no son festivos, sin advertir los curas que no tienen facultad para ello, pues aun á Nos, que la gozamos para dispensarlas todas con justa causa, nos niegan algunos autores de especial nota la potestad de hacer publicar una de las tres en dia que no sea festivo.

Tambien tenemos por abuso intolerable el depositar mugeres en las casas de los curas, sean seculares ó regulares, y sabemos que aquellos lo practican sin recelo, y que éstos lo ejecutan sin reparo en los pequeños conventos ó casas donde no hay observancia ni clausura; sin advertir la repugnancia que esto tiene con los establecimientos canónicos, y la ancha puerta que así se abre á la malicia, para que ferme juicios poco favorables á la santidad del estado en que se hallan, y en que deben apartar de sí, no solamente los delitos, sino todo cuanto pueda ser sombra ó apariencia de culpa en los ojos de los que miran sus procedimientos, con extraordinaria y nada benigna atencion.

Aun cuando las particulares circunstancias del juez ó cura,

contengan á los vigilantes especuladores de sus acciones, para no llegar con la imaginacion hasta el indecente punto, que mancha mas la vida y fama de un eclesiástico; no los detienen para prorumpir en otras indecorosas expresiones, pareciéndoles poca ofensiva la de asegurar que la utilidad temporal, que se signe del servicio doméstico de las depositadas á las casas de los curas, es el objeto que éstos miran para tales providencias.

Deserendo, pues, remediar oportunamente los referidos abusos; mandamos que nuestros jueces eclesiásticos y curas, así seculares como regulares que entienden en las diligencias pertenecientes á los casamientos, guarden con exactitud las siguientes instrucciones.

I.—Reciban por sí mismos las informaciones con asistencia del notario si lo hubiere, y á falta de él, acompañense con dos testigos los mas condecorados que se pudieren hallar, y que éstos firmen juntamente con el juez.

II.—Los párrocos regulares observarán la misma formalidad, cuando reciban informaciones para casamientos de Indios.

III.—Unos y otros tendrán archivo para la custodia de los procesos que se formaren, y un libro que sirva de índice, registro ó inventario de ellos; y si sucediere remitir algunos autos á tribunal superior, lo anotarán con toda claridad en dicho libro, expresando el tribunal á dónde, el motivo porqué y el dia en que se remitiesen; y luego que se los devuelvan, borrarán la nota.

IV.—Examinen los testigos de cualquiera calidad que sean, no juntos, sino separadamente y cada uno de por sí; y con la misma separacion se asentará cada deposicion, firmándola el testigo si supiere, el juez y notario, y faltando éste, los testigos de asistencia.

V.—Pongan especial cuidado en que los testigos que se les presenten, sean tales, que se pueda esperar de ellos, que sabrán y cuidarán de decir la verdad, haciéndoles entender, qué cosa sea juramento y perjuicio, lo mucho que con éste se ofende á Dios y á la justicia, al público y al prójimo, y las graves penas en que incurren los que cometen tan execrable delito.

VI.—Háganles las preguntas y repreguntas correspondientes hasta que dén razon de sus dichos, expresando asimismo el nombre, apellido, edad, estado, oficio y domicilio, así suyos como de los que les presentan; y si saben que los que quieren contraer han estado ausentes de la parroquia, qué tiempo y en dónde; como tambien si para que testifiquen han sido sobornados, apremiados, ó en otra manera inducidos, por los que los presentan, ó por otras cualesquiera personas; y en ningun caso reciban á los que hallaren con estos defectos ó con otros que

los hagan incapaces de ser admitidos, ántes bien mandarán que se les presenten otros; y prevenimos que para indagar todo lo referido y demás que fuese necesario, no se contenten los jueces y curas con la pregunta de si les comprenden las generales de la ley; porque hay pocos que sepan lo que contiene y significa esta expresion.

VII.—Siempre que los testigos fueren personas poco instruidas (como ordinariamente sucede) no se contenten los jueces y curas con preguntarles vagamente, si saben de algun impedimento entre los contrayentes. Es menester, que con más individualidad los examinen, preguntándoles si son parientes por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado; si hay entre ellos parentesco espiritual, si tienen hecho voto de castidad ó religion, dada palabra de casamiento, &c. y para hacerles esta y otras preguntas, usarán de aquellas frases y voces más acomodadas á su comprension y rudeza. V. g. para averiguar si hay parentesco espiritual, les preguntarán con los términos *compadre, comadre, padrino, madrina, ahijado, ahijada*, pues estos los entienden muy bien los más rudos, y las voces *cognacion espiritual*, y otras con que se explican facultativamente varios impedimentos, suelen no penetrarlas aun los ménos tardos. Creemos, que todos nuestros curas habrán entendido muy bien lo que esto queremos decirles, y que en atencion á su grave importancia, y en descargo de sus conciencias pondrán en su cumplimiento el mayor cuidado, y el uso de toda su sagacidad y destreza.

VIII.—Nunca procedan á las diligencias de casamientos de viudos ni viudas, sin que hagan constar previamente serlo, por certificacion ó fé de muerte del consorte la que se pondrá con los autos; y si no pudiere ser habida, por no encontrarse la partida en los libros parroquiales correspondientes, y llegare el caso de recibir informacion sobre el asunto, procuren los jueces y curas, que los testigos que se les presenten sean muy legales, y examínenlos con la mayor precaucion, preguntándoles cómo saben del fallecimiento que se pretende sucedido, si de oídas y á qué personas, y qué fué de lo que cerca de ello les oyeron decir, procurando evacuar luego las citas que así hicieren con igual cautela y cuidado; y si los testigos fuesen de vista, preguntíenles menudamente sobre todas las circunstancias y el lugar del fallecimiento é iglesia que dió sepultura.

IX.—Atendiendo á los gravísimos perjuicios que resultan de la omision de algunos curas en asentar en los libros correspondientes las partidas de bautismos, matrimonios y fallecimientos; y á los inconvenientes que produce la ninguna claridad, con que muchas veces las escriben; les mandamos que

luego que acaben de celebrar cualquiera de estos actos, inmediatamente y sin divertirse á otra cosa, pongan dichas partidas con toda expresion y claridad, y sin detencion alguna las firmen arreglándose en ello á lo dispuesto por el Ritual Romano; y en las de difuntos expresarán si testaron ó no, y el número de misas, memorias, fundaciones ó legados píos que dejaren, quedando advertidos de que castigaremos con rigor á los que en cualquiera de estos puntos encontráremos culpados.

X.—El feligres que hubiere vivido ausente de la parroquia por seis meses continuos, haciendo asiento en algun pueblo, aunque sea dentro de la Diócesis, y volviendo á su parroquia quisiese contraer matrimonio, esté obligado á proclamarse en la otra donde habitó durante su ausencia y á sacar certificacion de proclamas, y no haber resultado impedimento alguno; pero si hubiere tenido el que se ausentare su residencia en otra Diócesis, esté obligado á presentar informacion de libertad hecha por juez competente en ella; además de la certificacion de haberse proclamado en la parroquia donde vivió, y todo se pondrá con los autos; y faltando cualquiera de estos requisitos no se proceda á cosa alguna.

XI.—Tengan presente nuestros curas, que no les es lícito casar á vago á alguno, ni entender en las diligencias tocantes á ello sin expresa licencia nuestra, y que aunque tienen facultad de recibir las informaciones de los ultramarinos, deben remitirlas á nuestro provisorato y esperar de él la determinacion.

XII.—En punto de proclamas, guarden inviolablemente los curas lo ordenado por el santo Concilio Tridentino, leyéndolas en los dias festivos, al tiempo de la misa mayor ó conventual, en voz clara é inteligible.

XIII.—Cuando de las informaciones que recibieren, resultaren algunas dudas prudentes y bien fundadas, sin proceder *ad ulteriora* daran cuenta con ellas en nuestro tribunal de justicia, é igualmente la daran de todos los casados que por su propia autoridad viven separados.

XIV.—Por ningun caso, ni motivo se depositen mujeres en las casas de los jueces eclesiásticos, curas seculares, ni regulares, ni de otros cualesquiera clérigos, y las que hubiere en la actualidad las removeran á otras de satisfaccion, luego que reciban esta nuestra carta, sin réplica ni dilacion alguna; y les rogamos, entiendan, que esta providencia, no solo mira á lo observancia de los sagrados Cánones, sino tambien á su opinion y buena fama, queriéndolos alejar del riesgo ó de acusaciones justas ó de imposturas calumniosas.

XV.—Cada uno de nuestros jueces eclesiásticos y curas, así seculares como regulares, tendrán en su poder un ejemplar

de esta instruccion, con advertencia de que si en la visita ó en otra cualquiera ocasion se hallare, que están sin ella, serán castigados con rigor.

Ordenamos y mandamos á todos los referidos jueces y curas seculares y regulares guarden, cumplan y ejecuten los antecedentes quince puntos de instruccion cada uno en la parte que le toca, en virtud de santa obediencia y bajo las penas que reservamos á nuestro arbitrio, é impondremos á los que hallásemos culpados.

Instruccion á los párrocos y confesores, sobre el modo que deben observar en la impetracion de dispensaciones de impedimentos ocultos de matrimonio.

Habiendo ya dado reglas, para que se proceda con acierto en las diligencias judiciales, que preceden á la celebracion de los matrimonios, resta, que les damos ahora para la impetracion de las dispensaciones, en los casos en que por facultad Apostólica á Nos delegada, podemos concederlas sobre varios impedimentos dirimentes.

Hablaremos aquí solamente de aquellos, que podemos dispensar *pro foro conscientia tantum*, por facultad delegada de la sagrada Penitenciaría; como son el de afinidad *ex copula illicita*, sea en primero grado ó en segundo, ó en primero y segundo simul, y en el de crimen de adulterio *cum fide data, neutro tamen machinante*; pero estén advertidos los curas y confesores, que no se extiende nuestra facultad á dispensar los mencionados impedimentos, cuando son públicos; y que nos ha servido de mucho desconsuelo el ver, que por la siniestra conducta que han seguido algunos en el modo de impetrar las dispensaciones, se han hecho públicos, y como tales fuera de nuestra potestad, muchos casos que manejados con prudencia hubieran quedado ocultos, y dispensables por Nos con grande consuelo nuestro y conocido alivio espiritual de los oradores; pero la lastima es, que en donde éstos juzgaron encontrar la direccion y feliz éxito de sus deseos, hallaron un invencible embarazo para su consecucion.

Por lo cual aunque suponemos que los más de los párrocos y confesores no necesitan de instruccion, por hallarnos satisfechos de su literatura y prudencia; con todo, como la experiencia nos ha enseñado, que águnos pocos la han menester, hemos juzgado necesario para descargo de nuestra conciencia y la suya darles los siguientes avisos.

I.—Adviertan que solamente podemos dispensar los mencionados impedimentos *pro foro conscientia*, y siendo ocultos y que cuando se les comete por Nos en virtud de la facultad que para ello tenemos, la de dispensar en algun caso, lo deben ha-

cer *in ipso actu Sacramentalis confessionis*; examinando con cuidado á los penitentes sobre la especie y circunstancias del impedimento y sobre la qualidad de ser oculto, porque faltando esta, falta tambien la potestad de dispensarles, lo que advertirán siempre á los penitentes enseñándoles que, aunque queden dispensados en el fuero de la conciencia, siendo oculto el impedimento, no les aprovechará en el externo la dispensacion si llegare á hacerse público, y que ni en uno ni otro fuero quedan dispensados, si engañando en su relacion afirman que es oculto lo que saben ser público.

II.—Cuando llegare el penitente con alguno de los referidos casos, infórmese el párroco ó confesor con sagacidad y menudamente de su naturaleza y circunstancias, y de la causa ó causas que hubiere para la dispensacion, y hallando ser dispensable por Nos, se ofrecerá con mucho amor y caridad á solicitarla, consolando al interesado y haciéndole ver lo mucho que le importa guardar secreto.

III.—Hallándose instruido en el punto y siendo dispensable el caso, nos escribirá el párroco ó confesor exponiéndolo en pocas palabras, sin fatigarse con prolijos razonamientos que solo sirven de perder el tiempo y de quitarnos el que necesitamos; y concluirán pidiendo la dispensacion en esta ú otra equivalente forma:

Illmo. Señor.—*N. contrajo matrimonio con una muger, cuya madre ó hermana (aquí explicará el grado) conoció antes carnalmente, ignorando (ó sabiendo) el impedimento que se hulla oculto: por lo cual y no poderse separar sin escándalo, supplica á V. S. Illma. provea de remedio.*

Luego pondrá el lugar de donde escribe y firmará para que sepamos á qué parte y persona hemos de dirigir nuestras letras; en este modo ó en otro equivalente *mutatis mutandis*, segun la diversidad de los casos que ocurran nos escribirán siempre, sin omitir lo preciso para la explicacion perfecta, como son su naturaleza y circunstancias, si el impedimento está oculto, si está ya contraido el matrimonio ó se trata de contraerlo, y las causas que hubiere para la dispensacion, &c. de modo que se nos explique lo preciso y se escuse lo impertinente.

IV.—Recibidas nuestras letras examinará atentamente sus clausulas, para proceder arreglado á ellas y despues de oír sacramentalmente al penitente, é imponerle penitencia correspondiente por los otros pecados que confesare, le intimará la que por razon del delito que causó el impedimento se prescribiere en nuestras letras; y absolviéndole de los pecados y censuras, pronunciará la fórmula de la dispensacion segun lo pidiere el caso.